

## VI. CASOS FÁCILES Y CASOS DIFÍCILES

---

Las autoridades normativas (es decir, los órganos a los que las normas sobre la producción de normas otorgan competencias normativas) en el ejercicio de su función pretenden influir en el comportamiento de los destinatarios de tal modo que éstos lo adecuen a lo prescrito por aquéllas. Por tanto, lo que cualquier órgano con competencias normativas hace es emitir normas. Sin embargo, como ya hemos intentado exponer más arriba, el único modo que tienen para comunicar a los ciudadanos, a las demás autoridades normativas, a los órganos de la Administración y a los jueces y Tribunales sus normas es por medio del lenguaje. Con la finalidad de que el “mensaje normativo” sea conocido por sus destinatarios —o, al menos, por los órganos jurisdiccionales (que los ciudadanos desconozcan las normas jurídicas no es obstáculo para que los jueces las apliquen y los individuos se vean afectados por sus consecuencias)—, las autoridades normativas utilizan el lenguaje vulgar, es decir, emplean éste para expresar las normas jurídicas que desean producir.

En la medida en que las normas jurídicas están formuladas en un lenguaje, el conocimiento de los enunciados redactados por las autoridades normativas es una condición previa para el conocimiento de aquéllas, pero no lo asegura automáticamente. Todo depende de cuál sea la relación que se establece entre las normas jurídicas y el lenguaje utilizado para expresarlas (lo que estoy denominando disposiciones o enunciados normativos). Simplificando bastante una cuestión extremadamente compleja, pueden identificarse dos concepciones principales sobre la relación entre el lenguaje y las normas.

La primera de estas posturas mantiene que *entre las normas jurídicas y su formulación lingüística hay una identidad total*. Cada enunciado elaborado por las autoridades normativas expresa una norma y cada norma es expresada por un único enunciado. Desde este punto de vista, el conocimiento de las normas se obtendría sin más trámites por medio del conocimiento de los enunciados que las expresan, de tal modo que éstos pueden

ser denominados directamente “normas” sin problemas. En cuanto a la actividad interpretativa, tendría, en primer lugar, como objeto las mismas normas y por finalidad “descubrir” el significado intrínseco de éstas, objetivo que, la mayoría de las ocasiones, se alcanza con la simple lectura de los enunciados aunque, en otros casos, debido a que las autoridades normativas utilizan expresiones ambiguas o poco claras es precisa una interpretación que saque a la luz la norma oculta en el enunciado.

La segunda postura mantiene que *las normas son el significado de los enunciados redactados por las autoridades normativas*. Estos enunciados, denominados frecuentemente disposiciones normativas, serían utilizados por éstas para indicar los comportamientos prohibidos, obligatorios o permitidos. Para esta concepción, el conocimiento de las normas jurídicas exigiría la interpretación de (la atribución de un significado a) las disposiciones, ya que cada una de ellas puede expresar más de una norma y cada una de éstas puede estar expresada por varias disposiciones.

Como se habrá percibido con la breve descripción de las dos posturas sobre la relación entre el lenguaje y las normas, es esta segunda la que se mantiene en este trabajo, opción que tiene importantes consecuencias en cuanto al conocimiento del Derecho. En efecto, identificar los enunciados redactados por las autoridades normativas con las normas jurídicas simplifica enormemente el conocimiento de éstas, ya que, divulgadas por medio de la publicación las disposiciones, estaría garantizado el conocimiento también de las normas. Sin embargo, las modernas teorías de la interpretación han mostrado que esa identificación, al menos en algunos casos, es incorrecta. Parece más adecuado, por tanto, distinguir las formulaciones normativas (las disposiciones) de sus significados (las normas) y el conocimiento de cada una de ellas, aunque ello implique la introducción de una serie de dificultades adicionales a las que plantea el simple conocimiento de los documentos normativos.

En concreto, desde la postura por la que se ha optado parece imposible *conocer* las normas jurídicas ya que éstas no preexisten a la interpretación de las disposiciones. Si el conocimiento implica una relación entre un sujeto y un objeto recíprocamente independientes, este objeto conocido debe preexistir al sujeto conocedor y a su actividad cognoscitiva, por lo que parece prudente dudar de que las normas jurídicas (entendidas como el significado de las disposiciones) puedan constituir un posible objeto de conocimiento.

Sin embargo, esta conclusión contrasta con una opinión bastante generalizada entre los juristas que está en la base de algunos principios estructurales que rigen el funcionamiento de los sistemas jurídicos y, en cierta medida, con el modo real de comportarse de los operadores jurídicos.

Por un lado, como indicaba al comienzo, el propio principio de la separación de poderes, la distinción entre la función legislativa y la jurisdiccional, la obligación de sometimiento del juez a la ley, la idea de *aplicación* del Derecho y, por supuesto, el aforismo *iura novit curia*, pueden mantenerse únicamente con la condición de que estén adecuadamente separadas la creación de normas y su aplicación, requiriendo necesariamente esta última tarea el conocimiento de las primeras por parte (no tanto de los ciudadanos, sino) de los órganos (jurisdiccionales) encargados de llevarla a cabo.

La realidad es que, no sólo se afirma habitualmente que es posible el conocimiento de las normas jurídicas, sino que los órganos jurisdiccionales con mucha frecuencia utilizan para adoptar sus decisiones las mismas normas, los ciudadanos adecuan sus comportamientos en general a normas jurídicas (e, incluso, muchos de ellos conocen un buen número de éstas) y las utilizan como apoyo de sus derechos y pretensiones (invocando artículos contenidos en documentos normativos). En definitiva, los procesos de comunicación jurídica funcionan razonablemente bien y las autoridades normativas consiguen en muchas ocasiones transmitir adecuadamente sus intenciones normativas.

Estas últimas consideraciones no obstan para que, en algunas ocasiones, esos problemas de comunicación aparezcan. Es relativamente frecuente que no se sepa (o surjan dudas sobre) el significado de un enunciado redactado por una autoridad normativa, que los jueces asignen a aquéllos sentidos “no queridos” por éstas, que órganos jurisdiccionales distintos (e incluso los mismos en momentos diferentes) apliquen normas jurídicas distintas invocando las mismas disposiciones, que con el paso del tiempo cambie la norma atribuida a una disposición sin que la redacción de ésta se modifique, que se detecten en el sistema jurídico normas que otorgan a un mismo supuesto de hecho soluciones incompatibles, etc.

Resumiendo: parece que en la aplicación del Derecho hay “casos fáciles” en los que la identificación de las normas jurídicas no plantea

problemas a quienes van a utilizarlas y “casos difíciles” en los que esa operación se complica por diversas causas. Ello obliga a separar ambos casos y a indagar cuál es el motivo para que se produzca esa dualidad.

Una advertencia muy importante que es preciso realizar desde ahora es que no existen los casos fáciles o difíciles en abstracto. Esta afirmación se comprende mejor si se tiene en cuenta que en cualquier problema jurídico (es decir, cuando se desea *conocer* cuál es la solución normativa para una concreta situación) están presentes dos tipos de casos: el caso *genérico* contemplado en el supuesto de hecho normativo y el caso *individual* del cual quiere conocerse su solución normativa. La razón de que la solución de un caso individual se manifieste como difícil puede residir tanto en él como en el caso genérico. Los primeros son problemas, sobre todo, de subsunción del caso individual en el caso genérico (por desconocimiento de datos del primero o acerca de si pertenece o no al caso genérico), mientras que los relacionados con este último están conectados, en buena medida, con el lenguaje utilizado por la autoridad normativa al redactar las disposiciones. Las dificultades relativas a los casos individuales no puedo abordarlas en este momento, por lo que me centraré únicamente en las que surgen con los casos genéricos.

Cualquier caso genérico puede, en un acto concreto de aplicación o para un operador jurídico determinado, aparecer como fácil o difícil. Aunque en ocasiones se mantenga que son precisamente los casos difíciles los que exigen una mayor esfuerzo interpretativo, para apreciar la dificultad es imprescindible la previa interpretación de las disposiciones. Cuando un órgano jurisdiccional, por ejemplo, desea conocer la solución normativa para un caso individual que le ha sido planteado puede encontrarse ante dos situaciones: que el significado *prima facie* de una disposición le proporcione una norma jurídica satisfactoria para resolver el asunto, ya que el caso individual es una clase del caso genérico previsto en el supuesto de hecho de esa norma (situación *de claridad*); o que le surjan dudas en relación a cuál es la solución normativa para ese caso individual (situación *de duda*). En esta última circunstancia, la interpretación no es únicamente el modo de solucionar la duda, sino también el requisito previo para que ésta se manifieste.

## 1. Los casos fáciles y las definiciones legislativas

Aunque no es sencillo efectuar una caracterización general de los casos fáciles y de los casos difíciles desde el punto de vista interpretativo, puede afirmarse que el caso fácil sería aquél en el que se da una de las dos siguientes situaciones:

- A) Que el significado *prima facie* de un enunciado cumpla simultáneamente tres requisitos:
  - a) Que sea unívoco, es decir, que todo operador jurídico (o al menos, todos los intervinientes en un concreto acto de aplicación del Derecho, por ejemplo, en un proceso) otorgue al enunciado el mismo significado.
  - b) Que sea consistente, es decir, que no entre en conflicto con ninguna otra norma jurídica del sistema.
  - c) Que sea satisfactorio, es decir, que no choque con el sentido de justicia del intérprete o con valores importantes para él.
- B) Que se trate de un caso originalmente difícil (es decir, que el significado *prima facie* de un enunciado no sea unívoco, consistente o satisfactorio) cuya dificultad se ha eliminado. Las formas, por así decirlo, de “transformar” un caso difícil en un caso fácil son dos: por vía legislativa o por vía jurisdiccional.

*Por vía legislativa*, promulgando el legislador una ley interpretativa o una definición legislativa. Aunque son dos instrumentos legislativos parcialmente diferentes, en relación con el tema que se está tratando ambos poseen el mismo efecto: seleccionar con carácter vinculante, de entre todos los posibles, un significado, es decir, la norma jurídica que debe considerarse expresada por un concreto enunciado.

Si puede decirse que, al menos en algunos casos, el conocimiento de las normas jurídicas es posible, es debido en gran medida a que las autoridades normativas respetan (y en la medida en que lo hagan) al redactar las disposiciones dos reglas técnicas:

- a) El sentido con el que son usados los términos coincide, como regla, con el sentido con el que son utilizados en el lenguaje común o natural, y
- b) Cuando un término es usado con un significado diferente al que se le asigna en el lenguaje común, las autoridades normativas deben advertirlo. La forma más habitual de llamar la atención de ese significado novedoso es, precisamente, formulando una definición legislativa.

Ambas reglas tienen por finalidad permitir que los destinatarios entiendan el lenguaje utilizado para redactar las disposiciones y, como consecuencia de ello, conozcan las normas producidas por las autoridades normativas. Por ello, incluso cuando éstas se apartan del sentido vulgar de los términos y redactan una definición deben (técnicamente) seguir respetando la primera de las reglas indicada y utilizar el sentido común de los términos para no incurrir en un círculo sin fin de definición de los términos empleados en las definiciones.

Si las anteriores consideraciones son correctas se comprenderá fácilmente que las definiciones legislativas son siempre estipulativas, ya que, o bien transforman el significado usual de los términos atribuyéndoles otro diferente más restringido o amplio que aquél, o bien proporcionan el significado de un término nuevo no utilizado en el lenguaje vulgar.

Aunque es discutido qué tipo de regla o de norma sean las definiciones, existe un consenso bastante generalizado acerca de que la función principal que desempeñan, al menos algunas de ellas, es permitir identificar las normas jurídicas expresadas por las disposiciones que utilizan los términos definidos. Esta función de las definiciones legislativas, ligada a la identificación de las normas jurídicas, permite entender mejor la distinta obligatoriedad que en cuanto a su uso tienen los destinatarios en general y los jueces en concreto. Para los primeros, no existiría una obligación específica de usar las definiciones, del mismo modo que tampoco existe la genérica de obedecer las leyes, ya que sería superflua. En relación con ellos se trataría de una regla técnica que les permitiría identificar las normas jurídicas como paso necesario para poderlas cumplir. Para los jueces, sin embargo, existiría una verdadera obligación jurídica de entender los términos definidos del modo señalado en la definición derivada de su deber de justificar las decisiones en normas jurídicas; en tanto que las definiciones sirven para identificar éstas, su uso es obligado.

Sin embargo, la obligada utilización de las definiciones legislativas por parte de los jueces no está exenta de dificultades que pueden incidir negativamente en la finalidad por aquéllas perseguida de facilitar el conocimiento de las normas jurídicas expresadas por las autoridades normativas en las disposiciones que redactan:

1. En primer lugar, la finalidad de las definiciones legislativas se ve frustrada cuando las propias autoridades normativas no las respetan y

utilizan los mismos términos en su significado vulgar y en el asignado en la definición.

2. Otra fuente de dificultades proviene de la indeterminación del alcance de las definiciones, puesto que pueden limitarse al uso de un término en un caso concreto, sólo en un documento normativo (por ejemplo, para el uso de un término sólo en una ley concreta), en todo un sector del Derecho (por ejemplo, el Derecho civil) o en cualquier documento normativo del sistema.

3. En tercer lugar, el hecho de que las definiciones legislativas estén formuladas en disposiciones pertenecientes a un concreto documento normativo plantea dos problemas adicionales. Por un lado, los propios términos empleados en la definición no están a salvo de sufrir de ambigüedad por lo que cabe la posibilidad de que el mismo término definido sea comprendido de dos modos diferentes dando lugar, a su vez, a que la disposición que lo contenga sea considerada expresión, por esa causa, de dos normas jurídicas diversas. Por otro lado, el documento normativo que contiene una disposición “definitoria” habrá sido producido utilizando alguna de las fuentes del Derecho existentes en el sistema en virtud de las normas sobre la producción jurídica, por lo que esa disposición (o mejor, su significado) tendrá el *status* jurídico propio de esa concreta categoría normativa y, entre otras propiedades, un rango jerárquico y un ámbito competencial determinados. Debido a ello, una definición únicamente podrá imponer el significado que debe atribuirse a un término usado en disposiciones pertenecientes a documentos normativos de rango jerárquico inferior o idéntico (si es cronológicamente anterior) al que contiene la disposición definitoria y que pertenezcan al mismo ámbito competencial.

4. En cuarto y último lugar, cuando, como es frecuente, la definición legislativa es promulgada cronológicamente después de la disposición interpretada, lo habitual es que posea efectos retroactivos que inciden, *a posteriori*, en las normas pertenecientes al sistema jurídico. Los motivos por los que una autoridad normativa decide promulgar una definición de un término pueden ser variados. Quizás el más habitual es, como se ha dicho, que se esté haciendo un uso del mismo que se aparta del significado que posee en el lenguaje común, pero también en ocasiones lo que se desea es corregir el significado que se estaba asignando a un término por los operadores jurídicos, sobre

todo por los judiciales. En estos casos, para los que también son apropiadas las denominadas “leyes interpretativas”, una de cuyas características es precisamente su carácter retroactivo, la definición va a tener el efecto de introducir nuevas normas jurídicas en el sistema, de expulsar alguna existente o ambos conjuntamente. En efecto, la norma jurídica identificada por medio de la definición va a ser, en este supuesto, distinta de la que hasta ese momento se consideraba expresada por la disposición que contiene el término definido, por lo que el sistema jurídico habrá cambiado.

La segunda vía para la transformación de un caso difícil en un caso fácil es la *jurisdiccional*, cuando algún órgano judicial tiene asignada la competencia de decidir con carácter vinculante el significado de los enunciados sometidos a su consideración.

El principio de la separación de poderes y la distribución de funciones que implica entre las autoridades normativas (función legislativa) y los órganos jurisdiccionales (función jurisdiccional) justifica plenamente que las primeras utilicen la técnica de las definiciones legislativas para advertir del significado con el que están utilizando un término y facilitar la identificación y conocimiento de las normas jurídicas que dictan en ejercicio de esa función normativa. Sin embargo, el poder definitorio de los términos empleados en las disposiciones normativas no es exclusivo de sus autores, sino que, en ocasiones, está compartido con los órganos jurisdiccionales. No se trata ahora de que estos últimos no sigan las definiciones elaboradas por las autoridades normativas y asignen a los términos definidos un significado diferente al indicado en aquéllas, lo que es, evidentemente, posible, sino de la atribución a (o la delegación en) los órganos jurisdiccionales del poder de decidir el significado de las disposiciones normativas.

Es evidente que, en última instancia, los órganos jurisdiccionales tienen siempre el poder de decidir las normas jurídicas que expresan las disposiciones normativas, puesto que son los encargados de aplicarlas. Para ello, como es sabido, el juez tiene dos caminos: intentar, siempre que sea posible, identificar (descubrir) las normas promulgadas por las autoridades normativas o asignar a las disposiciones un significado nuevo e independiente del que les había sido atribuido por sus autores. En este momento interesa fijarse en los



casos en los que los órganos jurisdiccionales tienen atribuido explícitamente el poder de definir los términos usados por las autoridades normativas en sus disposiciones. Otra situación distinta se produce cuando ese poder es ejercido subrepticamente y bajo la apariencia de aplicar normas jurídicas proporcionadas por los órganos legislativos, éstas se crean utilizando a las disposiciones como meros instrumentos para justificar la decisión tomada.

Aunque esa atribución explícita del poder definitorio a los órganos jurisdiccionales la llevan a cabo siempre las autoridades normativas (por medio de una ley y, frecuentemente, en la propia Constitución), se produce una verdadera distribución de los poderes definitorios (o semióticos en general) entre legisladores y jueces.

En los casos claros la motivación de la decisión interpretativa consistirá únicamente en la mención del enunciado “claro” con expresiones del tipo “como claramente expresa el artículo N...” o, en el supuesto de casos difíciles “aclarados”, en la mención de la ley interpretativa o de la definición legislativa que fija el significado de la palabra o expresión oscura. En estos casos, por tanto, no es preciso justificar el sentido que se le otorga a un enunciado, es decir, no es necesaria una argumentación interpretativa en la motivación.

## 2. Los casos difíciles: situaciones de duda y situaciones de controversia

Se estaría ante un caso difícil desde el punto de vista interpretativo; por el contrario, cuando el significado *prima facie* de un enunciado no sea unívoco, sea inconsistente con otras normas del mismo sistema jurídico o sea insatisfactorio para el intérprete. Dicho de otro modo, caso difícil, siempre en relación con el ámbito de la interpretación, sería aquél en el que:

a) Se plantean *dudas* con relación al significado que ha de asignarse a un enunciado normativo.

b) El significado asignado a un enunciado es *controvertido* o discutido entre las partes del proceso, entre el juez y las partes, entre el juez y otro juez (del mismo Tribunal o de otro diferente de una instancia superior o inferior) o, incluso, entre un juez y él mismo con ocasión de un cambio de criterio sobre el modo de entender un enunciado.

Me parece importante destacar que, a diferencia de lo que acaba de señalarse en relación con los denominados casos fáciles, tanto en los casos difíciles “de duda”, como en los casos difíciles “de controversia”, el significado finalmente asignado por el juez a un enunciado deberá ser escrupulosamente justificado en la motivación de la decisión. Aunque ambos tipos de caso difícil no son idénticos y plantean problemas diversos en relación con las reglas para la interpretación o la motivación que no siempre son tenidos en cuenta, como puede comprobarse en el cuadro adjunto.

CRITERIO DE DISTINCIÓN	SITUACIÓN DE DUDA	SITUACIÓN DE CONTROVERSIA
<b>Situación de partida</b>	Se duda sobre el significado de un enunciado	El significado indubitado de un enunciado es discutido
<b>Concepto de interpretación</b>	Se plantea en la interpretación como <i>actividad</i> (es decir, en el proceso de determinación del significado)	Se plantea en la interpretación como <i>producto</i> (es decir, sobre el significado ya asignado a un enunciado)
<b>Contexto</b>	Surge en el contexto de <i>descubrimiento</i>	Surge en el contexto de <i>justificación</i>
<b>Utilidad de los medios de interpretación</b>	Los instrumentos de interpretación son medios para <i>elegir</i> uno de los posibles significados	Los instrumentos de interpretación son medios o argumentos para <i>justificar</i> el significado elegido
<b>Reflejo en la motivación</b>	En la motivación se reflejará la duda y quedará el rastro seguido para resolverla	En la motivación el significado elegido será presentado como el único correcto

En definitiva, la situación de duda afecta al intérprete, en su proceso subjetivo para asignar un significado a un enunciado normativo, al encontrarse con varios sentidos posibles del mismo texto entre los que debe elegir, para lo que acude a las reglas para la interpretación. En la situación de controversia, por el contrario, el intérprete no tiene duda alguna sobre el significado a asignar a un enunciado, pero se encuentra con que el sentido elegido sin ningún género de duda, es discutido o no compartido, por lo que debe acudir a las reglas para la interpretación para emplearlas como argumentos que justifiquen el significado seleccionado.

Las causas, sin embargo, por las que pueden plantearse dudas o controversias en relación con la asignación de significado a un enunciado son las mismas y dependen de tres contextos (Wróbleswki):

a) El contexto lingüístico: en ocasiones puede ser el mismo lenguaje utilizado por las autoridades normativas el que origine dudas sobre cuál es la norma que una disposición expresa. Al utilizarse para redactar éstas el lenguaje vulgar, las indeterminaciones del mismo se trasladan a las formulaciones normativas. Es importante, de cualquier modo, resaltar que no existen términos o expresiones que estén a salvo de estos problemas lingüísticos, teniendo en cuenta la “textura abierta” del lenguaje.

b) El contexto sistémico: también, y aunque la identificación de la norma jurídica no se vea dificultada por problemas lingüísticos, o aunque éstos hayan sido ya resueltos por medio de la interpretación, si la norma jurídica obtenida otorga al caso individual una solución normativa incompatible con la formulada por otra disposición, pueden surgir dudas acerca de cuál es la solución normativa que debe darse al caso.

c) El contexto funcional: por último, puede suceder que no surjan dudas lingüísticas ni sistémicas, pero la norma jurídica *prima facie* formulada por una disposición no sea considerada satisfactoria por diversos motivos, como, por ejemplo, por conducir a consecuencias injustas a juicio del operador jurídico de que se trate. En estos casos, tal vez surja en éste la duda de si ésa es la norma expresada por la disposición.

Lo que en este momento me interesa destacar es que, en líneas generales puede afirmarse que los contextos lingüístico y sistémico son más propicios a provocar situaciones de duda, mientras que el contexto funcional es una importante causa de situaciones de controversia. Parece lógico que así sea a la vista de las circunstancias que caracterizan a cada contexto. La indeterminación del lenguaje jurídico, los problemas de vaguedad o de ambigüedad están en el origen de muchas dudas interpretativas al ser susceptible el mismo enunciado o la misma palabra de ser entendidos de modos diversos. De igual modo un significado indubitado de un enunciado puede convertirse en dudoso cuando es incompatible con el de otro enunciado del sistema. Sin embargo, los elementos tenidos en cuenta en el contexto

funcional (insatisfacción del tenor literal, injusticia de la solución normativa obtenida *prima facie*, cuestiones ideológicas o, en general, valorativas, el contraste entre la voluntad del legislador histórico y la realidad social, etc.), por su propia naturaleza, están destinados a ocasionar frecuentes controversias intrínsecas a cualquier juicio de valor.